



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

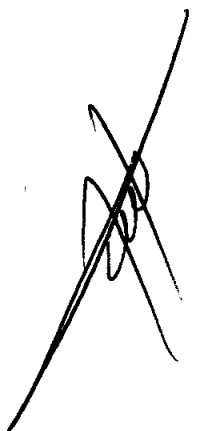
**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE SALUD

**RECURRENTE:** GLORIA TOBÓN  
ECHEVERRI

**EXPEDIENTE:** 123/2009

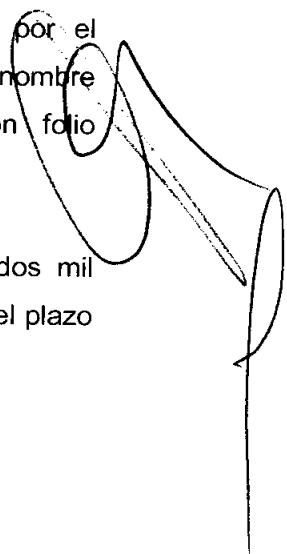
**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.



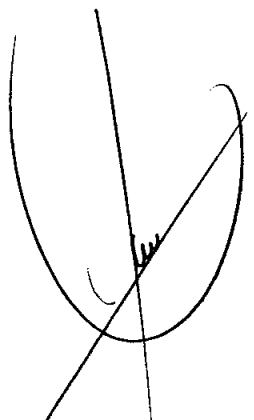
**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 123/2009 y folio RR00008509, que promueve la C. Gloria Tobón Echeverri en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**


**PRIMERO. SOLICITUD.** El quince de junio del año dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Gloria Tobón Echeverri presentó solicitud de información folio 00277609, dirigida a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila.



**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El siete de julio de dos mil nueve, la Secretaría de Salud, mediante la prórroga de ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.



<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



Posteriormente, el ocho de julio de dos mil nueve, a través de los campos de texto de que dispone el sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado da respuesta<sup>2</sup> a la solicitud de información del ciudadano.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el quince de julio del año dos mil nueve, la C. Gloria Tobón Echeverri interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00008509.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/411/09 de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 123/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

<sup>2</sup> Dicha respuesta, que se transcribe en el considerando CUARTO de la presente resolución, es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/431/2009, de tres de agosto de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Salud para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diez de agosto de dos mil nueve.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diecisiete de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

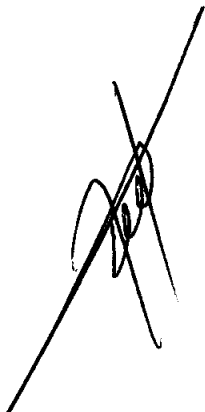
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

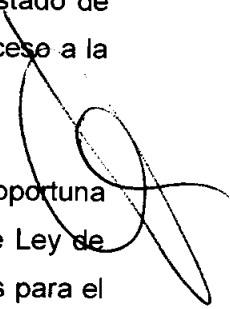
**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 123 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por la recurrente.



**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00277609; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120, 125 y 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principio que rigen la materia de acceso a la información.



**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles ocho de julio de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves nueve de julio** de dos mil nueve, y concluyó el día **martes doce de agosto** de dos mil nueve, descontándose los días del veinte al treinta y uno de julio por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **martes quince de julio** de dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA, y

localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el medio de defensa fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** La Secretaría de Salud, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información C.P. Germán García Valenzuela, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** Mediante solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Salud, la C. Gloria Tobón Echeverri requirió lo siguiente:

“**Lista** de fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministros de agua en Saltillo, **y copia de los análisis** de agua que han realizado en el período 2008-9, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1996, modificada en el 2000”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Salud no adjuntó respaldo documental alguno, pero a través

de los campos de texto de que dispone el sistema INFOCOAHUILA proporcionó la siguiente información:

“...me permito informar a Usted que no es posible (sic) proporcionarle la información requerida, toda vez que los permisos para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo y a nivel nacional, son otorgados por la COMISIÓN Nacional del Agua (C.N.A.) quien resulta la entidad competente para proporcionarla.

Por lo tanto, se le sugiere dirija su solicitud a dicha dependencia a través (sic) del sistema INFOMEX (federal)”.

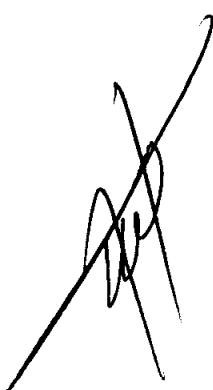
Inconforme con la respuesta anterior, la C. Gloria Tobón Echeverri promovió recurso de revisión, señalando como motivo de su inconformidad que:

“El objetivo de nuestra solicitud de información fue averiguar si la Secretaría de Salud está cumpliendo con los requerimientos de las normas: a) NOM-127-SSA1-1994 (modificada en el 2000), “Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”, y b) NOM-179-SSA1-1998 (modificada en el 2001), “Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público”, que regulan los sistemas públicos y privados de abastecimiento de agua.

Estamos de acuerdo en que los permisos para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo y a nivel nacional, son otorgados por la COMISIÓN Nacional del Agua (Conagua), pero a la Secretaría de Salud le corresponde vigilar la calidad del agua potable suministrada por estos sistemas, según consta en los artículos de las


normas mencionadas que se transcriben a continuación (texto en letras cursivas; los subrayados son nuestros).

[Se Transcriben las normas invocadas]

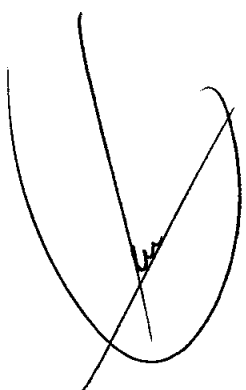


En conclusión, a la Secretaría de Salud le corresponde, entre otras actividades, vigilar los sistemas de abastecimiento de localidades con una población de 50 000 habitantes o menor; por lo que ellos deben obtener de la Conagua la lista de los permisos para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo (si es que no la tienen); y revisar periódicamente los resultados de los exámenes y análisis de calidad del agua (que los encargados de los sistemas deben conservar en archivo durante tres años como mínimo).


Por medio de este Recurso de Revisión solicito al ICAI demande a la Secretaría de Salud de Coahuila proporcione lo solicitado, a saber: a) la información que tengan en su poder sobre los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, y b) copias de los análisis del agua potable (suministrada a los habitantes de tales fraccionamientos), realizados en el periodo 2008-9, de acuerdo a los requerimientos de la norma NOM-127-SSA1-1996 modificada en el 2000 (y también de la NOM-179-SSA1-1998 modificada en el 2001)...".

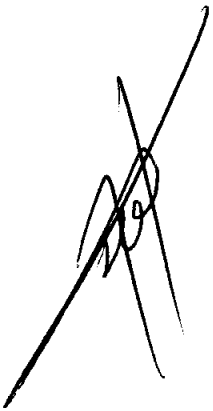


Posteriormente, la Secretaría de Salud rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión que, en la parte conducente, indica:



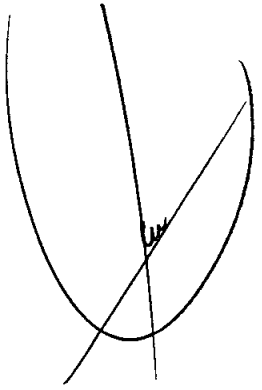

"...No causa agravio alguno al recurrente la respuesta que se le notificó en el sentido de que los permisos par operar para operar (sic) sistemas privados de suministros de aguas de saltillo (sic), y a nivel nacional son otorgados por la Comisión Nacional desagua (sic), quien resulta la entidad competente para proporcionarla, sugiriéndole incluso dirija su solicitud a dicha dependencia a través del sistema INFOMEX (Federal).






Ahora bien, en este sentido, se desprende con toda claridad que existe incompetencia por parte de esta Institución de Salud, lo cual confirma el recurrente en su escrito al señalar en su punto 3 "Estamos de acuerdo en que los permisos para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo y a nivel Nacional son otorgados por la Comisión Nacional del Agua" por lo que en consecuencia la petición del no (sic) tiene el carácter de solicitud como bien lo dispone el artículo 104 de la Ley de la (sic) Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por otra parte en cuanto a que el objetivo de la recurrente es averiguar si la Secretaria de Salud esta cumpliendo con los requerimientos de las normas NOM-127-SSA1-194 y NOM179-SSA1-1998, por lo que solicita que se proporcione a) La información que tenga en su poder sobre los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo y b) copias de los análisis del agua potable (suministrada a los habitantes de tales fraccionamientos) realizados en el periodo 2008-9, de acuerdo a los requerimientos NOM-127-SSA1-1996, modificada en el 2000; ante esto es de señalarse que los resultados de los análisis de agua que realizan los sistemas privados dentro de sus programas internos para la vigilancia de la calidad de agua, se encuentran en poder de los propios organismos, **los cuales son presentados a la autoridad sanitaria cuando le son requeridos**. Es importante destacar que la NOM-127-SSA1-1996, NO EXISTE, siendo lo correcto NOM-127-SSA1-194 (sic), misma que no tuvo modificación en el 2000, anexando para tal efecto copia de la misma, como prueba de la intención de ésta dependencia.

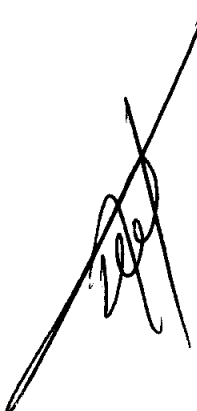


Por lo tanto, el haber proporcionado la información en los términos en que se realizó no causa agravio alguno al recurrente...".





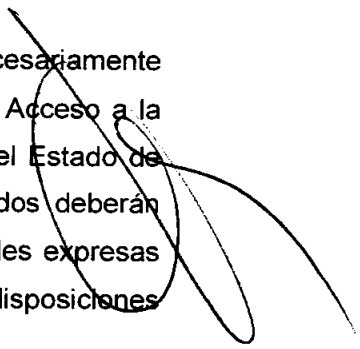
Anexo a dicha contestación fue acompañada copia simple de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud Ambiental, Agua para uso y Consumo Humano-Limites Permisibles de Calidad y Tratamientos a que Debe Someterse el Agua para su Potabilización".



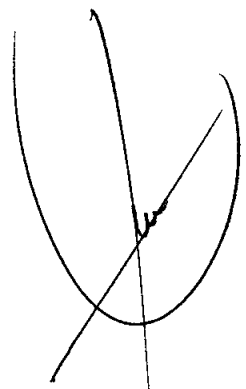
**QUINTO.** El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.


El procedimiento que prevén las reglas anteriores<sup>3</sup> debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.



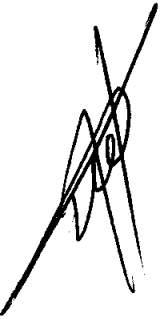
El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de



<sup>3</sup> El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

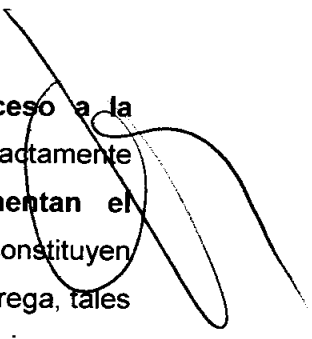


generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.



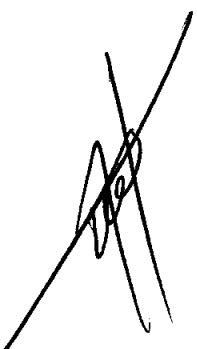
La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa<sup>4</sup> del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, **cuando el sujeto obligado da acceso a la información** requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, **las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda** de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, **no se da acceso a la información** pedida.



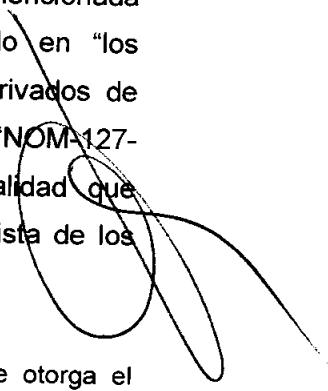
Quando se niega el acceso a la información pública solicitada, **los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información** -previsto por los artículos 97 fracción X, y

<sup>4</sup> Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.



106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila- constituyen un elemento esencial de la respuesta de negativa y **deben adjuntarse a tal respuesta** que se emite de conformidad con el artículo 108 de la Ley de la materia. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso concreto que se analiza, como se aprecia de la lectura de la solicitud de información, la C. Gloria Tobón Echeverri **no solicitó a la Secretaría de Salud copia de las concesiones o permisos<sup>5</sup>** que expide la Comisión Nacional del Agua. La hoy recurrente solicitó a la mencionada Secretaría: **1) Copia de los análisis que se han realizado en "los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en saltillo", en cumplimiento a la norma "NOM-127-SSA1-1996, modificada en el 2000 (sic)", en una temporalidad que comprende los años de dos mil ocho y dos mil nueve; y 2) Lista de los**



<sup>5</sup> La **concesión en materia de aguas nacionales** es el título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación. Por otro lado, **el premissio de descarga** es el título que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado. Así se desprende de los artículos 3 fracciones XIII y XL, 9 fracciones XX y XXXIV, 12 BIS, 12 BIS 1, 12 BIS 6 fracción XIII, y 20 al 43 y 88 a 96 de la Ley de Aguas Nacionales.

fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo.

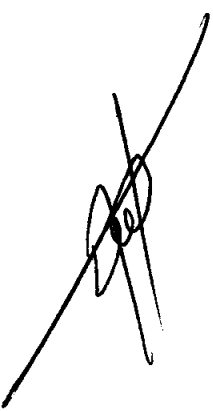
La respuesta comunicada a la C. Gloria Tobón Echeverri le indicaba: *"...que no es posible (sic) proporcionarle la información requerida, toda vez que los permisos para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo y a nivel nacional, son otorgados por la COMISIÓN Nacional del Agua (C.N.A.) quien resulta la entidad competente para proporcionarla..."*.

Tal respuesta supone una inexacta comprensión de la solicitud de información que conduce al sujeto obligado al incumplimiento de las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información pedida y su documentación, previstas por los artículos 8 fracción IV, 97 fracción X, y 106 en relación con los artículos 4 y 7 todos de la Ley de la materia. Lo anterior, ya que siendo competente la Secretaría de Salud –tal y como se demuestra en el siguiente considerando- la Unidad de Atención de dicho sujeto tenía el deber de turnar la solicitud a las unidades administrativas que pudieran poseer los datos pedidos; buscar la información y pronunciarse al respecto; y en su caso, reproducirla y enviarla al solicitante o bien, declarar su inexistencia, documentando todo el procedimiento.

**SEXTO.** La C. Gloria Tobón Echeverri solicitó copia de los análisis que se han realizado en los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, en cumplimiento a la norma "NOM-127-SSA1-1996, modificada en el 2000 (sic)", en una temporalidad que comprende los años de dos mil ocho y dos mil nueve.

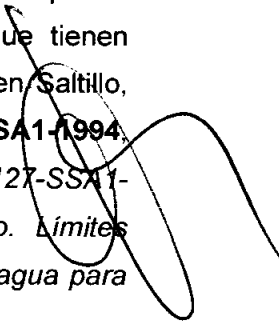
La respuesta entregada por la Secretaría de Salud es omisa respecto al planteamiento anterior. En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que *"...los resultados de los análisis de agua que realizan los sistemas privados dentro de sus programas internos para la vigilancia*

*de la calidad de agua, se encuentran en poder de los propios organismos, los cuales son presentados a la autoridad sanitaria cuando lo son requeridos. Es importante destacar que la NOM-127-SSA1-1996, NO EXISTE, siendo lo correcto NOM-127-SSA1-194 (sic), misma que no tuvo modificación en el 2000, anexando para tal efecto copia de la misma, como prueba de la intención de ésta dependencia...<sup>6</sup>.*



Como se aprecia de la contestación, el sujeto obligado tuvo pleno conocimiento del error de cita en la norma oficial mexicana referida en la solicitud; además, identificó la norma que la solicitante buscaba invocar, esto es, la norma de clave **NOM-127-SSA1-1994**. Por tal razón, se acredita que la Secretaría de Salud se encontraba en posibilidad de responder y pronunciarse respecto al planteamiento formulado en la solicitud, respecto del cual fue omiso.

Derivado de lo anterior, resulta procedente determinar si el sujeto recurrido se encuentra en aptitud de proporcionar la información relativa a copia de los análisis que se han realizado en los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana clave **NOM-127-SSA1-1994**, cuyo título es "*Modificación de Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para*



<sup>6</sup> La norma a la que aluden tanto la hoy recurrente como el sujeto obligado es aquella con clave "NOM-127-SSA1-1994" cuyo título es "*Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización*" modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de noviembre de 2000. Actualmente se encuentra vigente la "*Modificación de Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización*"; que es la que se tiene en cuenta en el presente asunto. Al respecto véase <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/ssa1.htm>.

su potabilización<sup>7</sup>, en una temporalidad que comprende los años de **dos mil ocho y dos mil nueve**. Lo anterior, atendiendo a las atribuciones legales y reglamentarias que rigen a la Secretaría de Salud.

Los artículos 119 fracción II, 393, 396, 400 y 401BIS, de la Ley General de Salud, respectivamente disponen:

**Artículo 119.-** Corresponde a la Secretaría de Salud y a los **gobiernos de las entidades federativas**, en sus respectivos ámbitos de competencia: [...]

II. **Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y...**

**"Artículo 393.-** Corresponde a la Secretaría de Salud y a los **gobiernos de las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.** [...]"

Los artículos 217, 218, 220, 224 y 227, del Reglamento de La Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, respectivamente indican:

**"ARTICULO 217.-** Los gobiernos de las entidades federativas otorgarán, de conformidad con los requisitos que fije la Secretaría, **la autorización** del responsable de control de calidad sanitaria del agua."

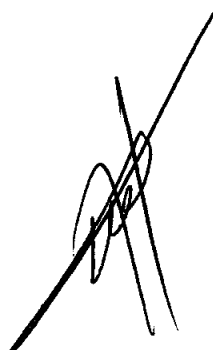
**"ARTICULO 218.-** Los propietarios u organismos y entidades responsables de sistemas de abastecimiento, deberán cumplir con las disposiciones que emita la Secretaría sobre potabilidad, agua y control de la misma y con los requisitos sanitarios que establezca para los propios sistemas de abastecimiento".

**"ARTICULO 220.-** La **autoridad sanitaria**, en el ámbito de su competencia, **vigilará la potabilidad y otorgará "Certificado de Condición Sanitaria de Agua"** a los sistemas de abastecimiento en operación, sean públicos o privados, que reúnan los requisitos sanitarios y mantengan la condición del agua abastecida dentro de los límites permisibles.

<sup>7</sup> Véase, <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nomssa.html>

Dicho certificado tendrá vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, pero se cancelará si el agua resultara no apta para el consumo humano y hasta en tanto se alcancen de nuevo los límites permisibles autorizados".

**"ARTICULO 224.-** Corresponde a la Secretaría y a los gobiernos de las **entidades federativas**, en sus respectivos ámbitos de competencia, **vigilar la potabilidad del agua cuando se destine para uso y consumo humano**".



El Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha miércoles diecisiete de septiembre de dos mil ocho, prevé una serie de trámites dentro de los que destaca el:

**"CERTIFICADO O REVALIDACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO EN SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO PRIVADOS O PÚBLICOS, INCLUIDA LA CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD SANITARIA DEL POZO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO O PARA USO INDUSTRIAL**

- Sistemas de abastecimiento privados.
- Sistemas de abastecimiento públicos".

De conformidad con la cláusula SEGUNDA<sup>8</sup> del Acuerdo referido, en relación con su Anexo II, el trámite citado líneas arriba es de aquellos en

<sup>8</sup> Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Coahuila. Cláusula **SEGUNDA**. Disposiciones Generales.

Por virtud y como consecuencia de este Acuerdo Específico de Coordinación, el "GOBIERNO DEL ESTADO" ejercerá las facultades referidas al control y fomento sanitarios relacionadas con los establecimientos, productos, actividades y servicios que corresponden a "LA SECRETARIA" en los términos definidos en las leyes y reglamentos, salvo las reservadas expresamente a "LA COMISION" conforme al presente Acuerdo Específico de Coordinación y a la legislación aplicable.

El ejercicio de las facultades a que este Acuerdo Específico de Coordinación se refiere prevé la participación del "GOBIERNO DEL ESTADO" bajo los esquemas que se describen en los anexos 1 y 2

donde: "La recepción y resolución y, en su caso, la verificación sanitaria previa del producto, **estará a cargo de las entidades federativas**, bajo las políticas. Lineamientos y procedimientos que emita la COFEPRIS [Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios]".<sup>9</sup>

La "Modificación a la Norma Oficial Mexicana **NOM-127-SSA1-1994**, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización"<sup>10</sup> en sus puntos 1.1., 6., y 9., establece:

**"...1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano..."

**"...6. Métodos de prueba**

que forman parte del presente instrumento.

[...]

El Anexo 2 contiene los trámites relacionados con los productos, actividades y servicios cuyo control y fomento sanitarios son competencia de la Federación y que ésta ejerce por conducto de "LA COMISIÓN", respecto de los cuales el "GOBIERNO DEL ESTADO" participará de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo mismo. Estos trámites son los que se refiere el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su anexo único, publicado el 14 de septiembre de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, y por el que de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 1 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" podrá ejercer, conforme a lo dispuesto en la presente cláusula, las facultades en materia de control y fomento sanitarios de los establecimientos, productos, actividades y servicios que estén incluidos en los anexos 1 y 2 y que sean competencia de la Federación..."

<sup>9</sup> Los trámites previstos por el Anexo II, del "Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Coahuila", se desarrollan de conformidad con tres mecanismos de participación y coordinación previstos por el propio Anexo, que son: 1. Exclusivo de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios; 2. Ejercicio en Coadyuvancia; y 3. Ejercicio en Concurrencia.

<sup>10</sup> <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/m127ssa14.htm>



La selección de los métodos de prueba para la determinación de los parámetros definidos en esta Norma, **es responsabilidad de los organismos operadores** de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, **y serán aprobados por la Secretaría de Salud** a través del área correspondiente. Deben establecerse en un Programa de Control de Calidad Analítica del Agua, **y estar a disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, para su evaluación correspondiente.**

**"...9. Observancia de la Norma**

**La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos estatales, municipales, el Gobierno del Distrito Federal, las Comisiones Estatales de Agua y Saneamiento y la Comisión Nacional del Agua, en sus respectivos ámbitos de competencia..."**

La "Norma Oficial Mexicana **NOM-230-SSA1-2002**, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo"<sup>11</sup>, en los puntos 0., 1. (1.1. y 1.2.), 6.2.5., y 10., establece:

**"...0. Introducción**

La vigilancia de la calidad del agua es fundamental para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades a la población por su consumo, como las de tipo gastrointestinal y las producidas por contaminantes tóxicos; esta vigilancia se ejerce a través del cumplimiento de los límites permisibles de calidad del agua y complementariamente, inspeccionando que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras hidráulicas de captación, plantas cloradoras, plantas de potabilización, tanques de almacenamiento o regulación, líneas de conducción, redes de distribución, cisternas de vehículos para el transporte y distribución y tomas domiciliarias protejan el agua de contaminación. El resultado de la verificación e inspección de las características mencionadas, se evalúa comparando las condiciones que presentan los sistemas de abastecimiento, con los requisitos sanitarios que permiten preservar la calidad del agua.

En el caso de obras nuevas, la selección del sitio de ubicación y su protección, tienen importancia vital para el abastecimiento de agua segura. Proteger el agua de la contaminación, siempre será preferible a proporcionarle tratamiento cuando ya está contaminada..."

<sup>11</sup> <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/230ssa102.htm>

**“...1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua, para preservar la calidad del agua para uso y consumo humano, así como los procedimientos sanitarios para su muestreo.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y es aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público y privado o cualquier persona física o moral que realice el manejo del agua para uso y consumo humano...”

“...6.2.5 Las acciones de limpieza, drenado y desinfección deben registrarse en una bitácora y estar disponibles cuando la autoridad sanitaria competente los requiera. Esta disposición es obligatoria para todos los sistemas de abastecimiento. Esta bitácora debe conservarse por lo menos durante un año...”

**“...10. Observancia de la Norma**

La **vigilancia** del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud y a los **Gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia** y a los organismos de tercera parte habilitados para tal efecto...”.

También debe considerarse la normatividad del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 17 fracción VIII, y 31 fracciones XV, XVII, XVIII, y XXI, dispone:

**ARTÍCULO 17.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: [...]

VIII. Secretaría de Salud;...”

**ARTÍCULO 31.** A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XV. Apoyar los programas de servicios de salud, regulación y fomento sanitario, atención médica social, prevención de enfermedades y rehabilitación que presten las dependencias o entidades federales; [...]

XVII. Garantizar los servicios de salud en la entidad;

XVIII. Promover, elaborar y ejecutar programas de prevención, en lo que se refiere al control sanitario de los alimentos y del agua potable; [...]

XXI. Elaborar proyectos para reglamentar, en materia sanitaria, los servicios de agua potable, alimentos, limpia en mercados, centrales de abasto, panteones y rastros;...”

La Ley Estatal de Salud señala:

**Artículo 4o.** En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Coahuila.[...]

**B.** En materia de Salubridad Local:[...]

VI. Agua potable y alcantarillado;...”

**“Artículo 12. Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:**

**A.** En materia de Salubridad General:

**I.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal:[...]

V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

**B.** En materia de Salubridad Local:

**I.** Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el **Artículo 4o. apartado “B”** de esta Ley y verificar su cumplimiento:[...]

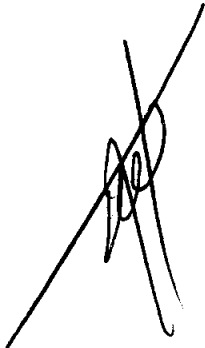
**VI.** Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y

[...]”.

**“Artículo 99.** Corresponde al Gobierno Estatal: [...]

**II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano;**

**“Artículo 261. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella”.**



El Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en las disposiciones conducentes, dispone:

**ARTICULO 454.** Quedan sujetas a esta Sección todas las aguas que se destinen al uso y consumo humano y a servicios públicos y domésticos.

**ARTICULO 455.** La aplicación de los artículos de esta Sección compete a la Secretaría de Salud del Estado y a los ayuntamientos en los términos del artículo 4 de la Ley de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia correspondan a otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal y Estatal.

**ARTICULO 457.** La Secretaría de Salud del Estado otorgará la autorización respectiva a los encargados de la calidad sanitaria del agua.

**ARTICULO 464.** La Secretaría de Salud del Estado verificará la potabilidad del agua para el consumo humano, mediante análisis realizados en sus laboratorios o en laboratorios reconocidos por la misma.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Salud señala:

**ARTÍCULO 7.-** Son facultades y obligaciones del Secretario: [...]


XI. Promover, elaborar y ejecutar programas de prevención, en lo que se refiere al control sanitario de los alimentos y del agua potable;

**“ARTÍCULO 11.-** El titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: [...]

IX. Promover la participación de los sectores público, privado y social, en la elaboración y ejecución de programas de prevención, en lo que se refiere al control sanitario de los alimentos y de agua potable;...”

**“ARTÍCULO 21.-** Corresponden a la Dirección de Fomento Sanitario las atribuciones y obligaciones siguientes:[...]

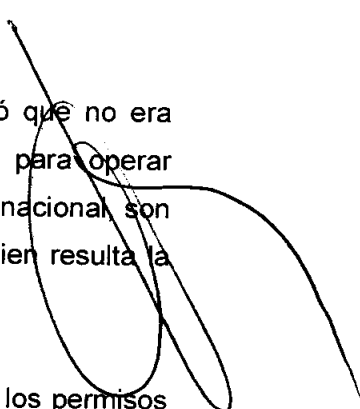
VI. **Establecer el sistema de vigilancia de la calidad del agua, de conformidad con lo establecido por las normas oficiales mexicanas en materia de tratamiento del agua para uso y consumo humano,** así como por las disposiciones y programas que resulten aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas otras autoridades competentes;



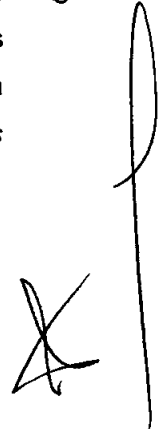

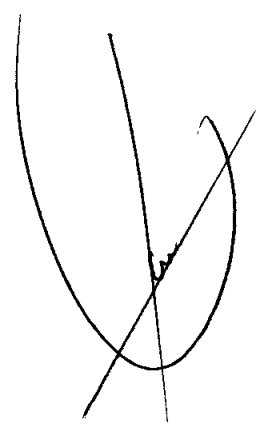
Como se aprecia de las normas transcritas, en Coahuila, la aplicación y vigilancia de la Norma Oficial Mexicana clave NOM-127-SSA1-1994, compete a la Secretaría. Por tal motivo, la Secretaría de Salud se encuentra en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información de la C. Gloria Tobón Echeverri, respecto a los análisis por ella solicitados, planteamiento respecto del cual, el sujeto obligado fue omiso.


**SÉPTIMO.** La C. Gloria Tobón Echeverri también solicitó a la Secretaría de Salud “una lista de los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo...”.

En respuesta a tal planteamiento, el sujeto obligado señaló que no era posible atender la solicitud toda vez que “...los permisos para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo y a nivel nacional son otorgados por la COMISIÓN Nacional del Agua (C.N.A.) quien resulta la entidad competente para proporcionarla...”.



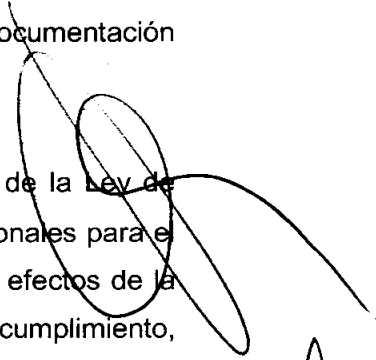
Como ya fue señalado, la hoy recurrente no solicitó copia de los permisos o concesiones para la explotación uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, sino que buscaba que la Secretaría de Salud le proporcionara aquella documentación a través de la cual pudiera conocer *qué sujetos privados operan sistemas formales de abastecimiento de agua potable.*



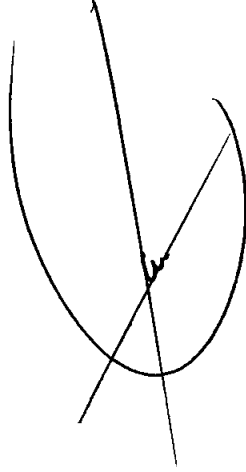


Si como fue establecido en el considerando SEXTO de la presente, la Secretaría de Salud, vigila la calidad del agua en el Estado y el apego a la normativa correspondiente -entre esta, la Norma Oficial Mexicana clave NOM-127-SSA1-1994-, además, tiene acceso, a través del área respectiva, a los análisis que llevan a cabo los concesionarios o permisionarios para la explotación uso y aprovechamiento del agua y desarrollan la verificación sanitaria de la calidad del agua, resulta que sí está en condiciones de conocer qué fraccionamientos privados operan sistemas de abastecimiento de agua en Saltillo, pues de lo contrario se incurriría en el absurdo de establecer que se efectúan verificaciones de la calidad del agua pero no se conoce el lugar donde las mismas llevan a cabo o quién es el sujeto responsable de operar el sistema de abastecimiento de agua que se verifica.


Derivado de lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta entregada por la Secretaría de Salud, e instruir a dicho sujeto para que entregue a la C. Gloria Tobón Echeverri la lista de los fraccionamientos que operan sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, o la documentación que permita conocer tal información.



**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

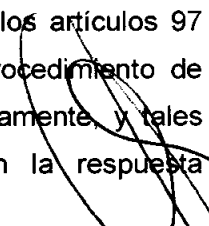


**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en los considerandos quinto a octavo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y

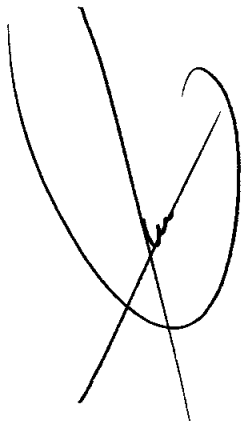


4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 19 fracción XXV, 97, 98, 105, 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la respuesta dada por la Secretaría de Salud dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00277609, y se instruye a dicho sujeto para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información pedida, a efecto de que entregue a la C. Gloria Tobon Echeverri: **1)** Copia de los análisis que se han realizado en “los fraccionamientos que tienen permiso para operar sistemas privados de suministro de agua en saltillo”, en cumplimiento a la norma oficial mexicana clave NOM-127-SSA1-1994, en una temporalidad que comprende los años de dos mil ocho y dos mil nueve; y **2)** La lista de los fraccionamientos que operan sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, o la documentación que permita conocer tal información.


De conformidad con los artículos 4 y 7, en relación con los artículos 97 fracción X y 106 todos de la Ley de la materia, el procedimiento de búsqueda de la información deberá documentarse debidamente, y tales documentos deberán ser entregados al solicitante en la respuesta respectiva.



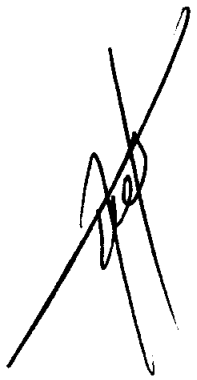
**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse preferentemente en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto



contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

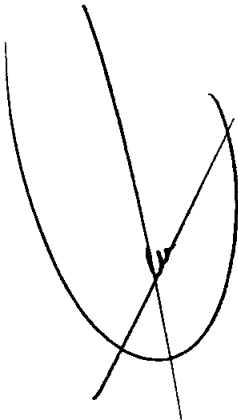


**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

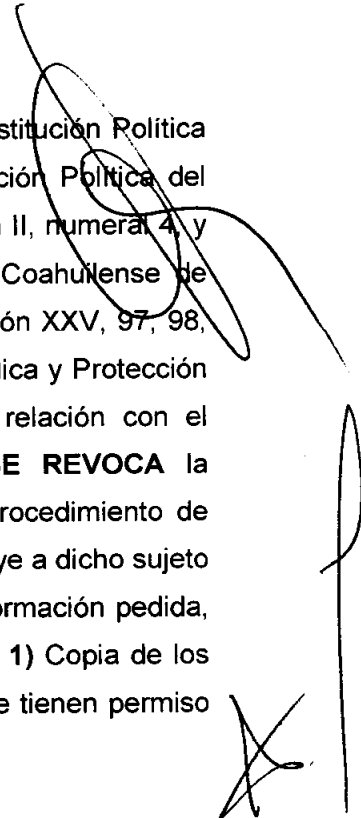

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente, con copia de la información entregada al solicitante.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

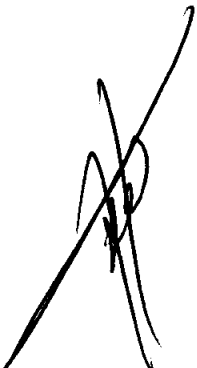


**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 19 fracción XXV, 97, 98, 105, 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta dada por la Secretaría de Salud dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00277609, y se instruye a dicho sujeto para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información pedida, a efecto de que entregue a la C. Gloria Tobon Echeverri: **1)** Copia de los análisis que se han realizado en "los fraccionamientos que tienen permiso





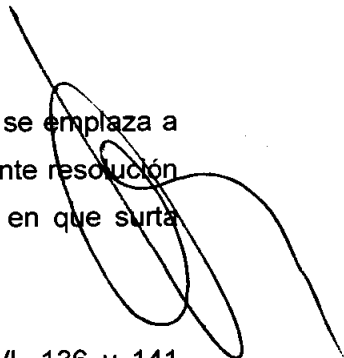
para operar sistemas privados de suministro de agua en Saltillo”, en cumplimiento a la norma oficial mexicana clave NOM-127-SSA1-1994, en una temporalidad que comprende los años de dos mil ocho y dos mil nueve; y 2) La lista de los fraccionamientos que operan sistemas privados de suministro de agua en Saltillo, o la documentación que permita conocer tal información.



De conformidad con los artículos 4 y 7, en relación con los artículos 97 fracción X y 106 todos de la Ley de la materia, el procedimiento de búsqueda de la información deberá documentarse debidamente, y tales documentos deberán ser entregados al solicitante en la respuesta respectiva.


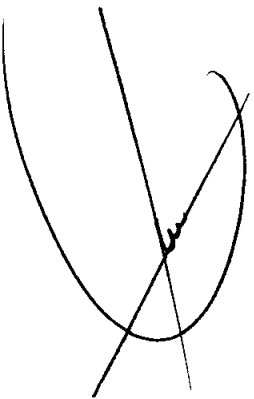
Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse preferentemente en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza a la Secretaria de Salud, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.



**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.




**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 123/2009

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 123/2009

LIC. JESÚS HOMERO FLORES  
MIER  
CONSEJERO

JAVIER DíEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO